



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01072

Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

La demanda instaurada por GUILLERMINA MEJÍA GIRALDO en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO – como deudora principal, propietaria del bien dado en garantía- y JHON ALEXANDER TOBON MONTOYA- como deudor solidario-, pretende el cobro vía ejecutiva con garantía real –Hipoteca- lo siguiente:

- \$50.000.000 como capital.
- \$3.133.333 correspondiente al interés de plazo desde el 24 de junio del 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.
- Intereses máximos moratorios, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la cancelación efectiva de la obligación.

A fin de determinar si es procede librar mandamiento de pago en contra de los demandados, el Juzgado considera que es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Lo pedido por el ejecutante se originó por la celebración de un contrato de mutuo entre GUILLERMINA MEJÍA GIRALDO y BEATRIZ HELENA ARANGO. Como garantía de cumplimiento, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-263812 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Se denota que el título allegado por el demandante es la escritura pública No. 9.223 de la Notaría 18 de Medellín, por la que se constituyó la garantía real, y se especificó las formas de pago del dinero prestado, así:

"SEGUNDO- Que la mencionada suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000. 000.OO), más los intereses a la tasa estipulada, obliga(n) a pagarla a su acreedor (es) o a quien legalmente represente sus derechos en Medellín, de la siguiente manera:

1º. El capital al vencimiento de un (1) año prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes; y 2º los intereses pagaderos por mensualidades anticipadas, plazos estos contados a partir del día VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2.021)“.

Adicionalmente, en la cláusula tercera se constituyó entre las partes la llamada cláusula aceleratoria, por lo que, frente al incumplimiento de una obligación, se renunció al plazo de las demás; por lo que se faculta al acreedor a cobrar todas las sumas pendientes. También, en la cláusula cuarta se contempló que, en caso de mora, se cobran los intereses máximos moratorios.

Con estos supuestos, el Despacho considera que se satisfacen las cargas establecidas para la constitución del título ejecutivo a tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto: **I.** La obligación es clara, expresa, proviene de un documento del deudor y constituye plena prueba contra él. **II.** Por ejercicio de la cláusula aceleratoria la obligación es actualmente exigible en su totalidad, en tanto el incumplimiento de una de las prestaciones por parte del obligado llevó al vencimiento total del plazo convenido.

Ahora bien, es importante precisar que el ejecutante está en ejercicio de la pretensión ejecutiva con acción real – artículo 468 Código General del Proceso-, por la cual lo que se pretende es el pago de la obligación con el bien dado en garantía, es por ello por lo que el demandado principal en este sentido no sería el deudor, si no el titular del derecho de dominio del bien hipotecado, pues el demandante al ser titular de un derecho real, lo tiene sobre la cosa sin respecto de determinada persona.

En este sentido, para el Despacho no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor solidario contemplado en el título allegado, en tanto no se está en el ejercicio de un ejecutivo singular que pretenda satisfacer la acreencia con el patrimonio del deudor, que a su vez se garantiza con el patrimonio del deudor solidario, sino que, como ya se expresó, se pretende satisfacer con la efectividad de la garantía real constituida, por lo que el demandado será el propietario registrado, es decir, la señora BEATRIZ HELENA ARANGO HENAO.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, es pertinente precisar que el Despacho procederá a decretar el embargo del bien sujeto de hipoteca conforme el artículo 468.2 CGP, sobre el secuestro se resolverá de manera oportuna, una vez se materialice el embargo a decretar.

No obstante, sobre la solicitud de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias de los demandados, el Despacho considera que no es procedente decretarlas, en tanto como ya se expuso, no se está en ejercicio de la llamada *acción personal*, que permite perseguir el patrimonio del deudor, si no en ejercicio de la *acción real*, por la cual se apremia el bien dado en garantía. En este sentido, esta medida cautelar no será decretada.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESULEVE:

- 1.** Librar mandamiento de cobro ejecutivo a favor de **GUILLERMINA MEJÍA GIRALDO** en contra de **BEATRIZ HELENA ARANGO** por:
 - **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** más los intereses máximos moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la cancelación efectiva de la obligación.
 - **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.133.333)**, correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 24 de junio de 2022 al 27 de septiembre de 2022.
- 2.** Denegar mandamiento de pago en contra de **JOHN ALEXANDER TOBON MONTOYA HENAO** por las razones expuestas en la providencia.
- 3.** Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-263812 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad de la demandada **BEATRIZ HELENA ARANGO**. Ofíciase a ella en tal sentido por la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costas del solicitante un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, conforme el artículo 467 del CGP.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concierne a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

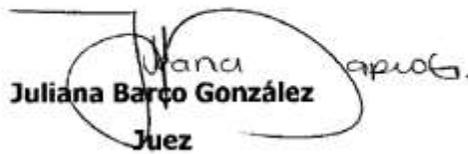
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.**, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 14 oct de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d887d4048e80adc96d578ed7f65a390af692d0218cf8672a8663903ad677b**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>